

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1310.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E., núm. 327, que contiene la consulta promovida por la diputacion provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque escedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de la actual de 403 hombres: y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos; como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de mayo próximo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido 25 años, y no escedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver, conforme con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescrito en el artículo 97 de la citada ley de 2 de noviembre, los prófugos de los anteriores, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los 30 años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas

que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1838.—Latre.—Sr. capitan general de Galicia,

Id. número 1311.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de real orden para la resolucion de S. M., y en la cual la diputacion provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido exámen de los diversos casos que aquella corporacion consulta; y en su vista, considerando que en real orden de 30 de mayo último que recayó en otra de la diputacion provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda edad, y asi sucesivamente, y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la

(2)

ley espresada y su adicional de 1.º de mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensa de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar: 1.º Que la diputacion provincial de Guadalajara, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la real orden citada de 30 de mayo, procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado. 2.º Que el beneficio que en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año anterior se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores; y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las reales órdenes de 16 y 30 de diciembre de 1836 y 22 de marzo del actual. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

Id. número 1312.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las varias reclamaciones que han elevado á su augusta consideracion las esposas y familias de muchos gefes, oficiales y otros indivi-

duos de los ejércitos, pidiendo que las satisfagan en los puntos en que se hallen las asignaciones con que sus maridos, padres ó hermanos han gravado los sueldos que disfrutaban por los empleos que ejercen para atender á la subsistencia de aquellas; y convencida S. M. de que si estas peticiones merecen su maternal solicitud, no es posible desatender lo que exigen la conveniencia pública y el orden y regularidad que reclama la hacienda militar, pues que de esto depende el que sean menos sensibles los efectos de la penuria á que se halla reducido el tesoro público, se ha dignado resolver, conciliando estos extremos, y teniendo presente lo que V. E. informó en 31 de marzo de este año y lo que la junta auxiliar de guerra, á quien tambien tuvo por conveniente oír, ha espuesto con posterioridad:

1.º Que los pagos de las asignatarias de la Guardia Real de todas armas se satisfagan en igualdad con las demas atenciones de su clase por la pagaduría del distrito de Castilla la Nueva, á cuyo efecto formará el teniente coronel mayor (ó el que ejerza sus funciones) del cuerpo de que dependan una relacion en que ha de espresarse el nombre y empleo de los causantes, el de las interesadas y la cantidad asignada. Estas relaciones, despues de requisitadas por el comisario de la misma Guardia, las presentarán los habilitados á las oficinas, y percibirán las cantidades que por este concepto se les detallen, previos sus competentes descuentos.

2.º Que todas las asignatarias de los cuerpos del ejército que tengan fijada su residencia á la publicacion de esta orden perciban las pensiones que les hayan señalado por las pagadurías del distrito á que corresponda el pueblo de su domicilio.

3.º Que las que no le tengan fijo cobren por las pagadurías de los de Castilla la Vieja, Estremadura ó Galicia las dependientes de gefes, oficiales y demas individuos que pertenezcan al ejército de operaciones del norte. Las de los que se hayan en el del centro, por las de Valencia y Aragon. Las de los que esten en el de Cataluña, en las del mismo Aragon, Valencia ó Mallorca; y las de los que dependan del cuerpo de reserva de Andalucía, en las de los de Granada y Sevilla.

4.º Los pagos se verificarán por medio de relaciones firmadas por los respectivos tenientes coroneles mayores ó encargados del detall de los cuerpos á que pertenezcan los causantes, en que se espresen el nombre de estos, el de la interesada, la cantidad asignada y punto donde se haya hecho la consignacion.

5.º Estas relaciones se presentarán al co-

isario que nombrare el intendente militar del distrito; y aquel, formando una general de todas las que tengan radicado el pago en él, las remitirá á la intendencia del mismo, acompañando como comprobantes las relaciones arciales que hayan servido de base, á fin de que en consecuencia se proceda al pago en alternativa con las demas obligaciones de la misma naturaleza, pasándose en seguida los argos correspondientes en la forma establecida para que los asignantes sufran el consiguiente descuento.

6.º Las asignaciones anteriormente hechas que no se hallen arregladas á las bases que quedan establecidas, se sujetarán á ellas.

7.º y último. Si la necesidad de conciliar los extremos que se indicaron al principio han dado causa de que S. M. juzgue conveniente establecer estas reglas, quiere que se entienda que no es su real ánimo obligar á las interesadas que ya no lo esten á que fijen su residencia en puntos determinados. Las mismas podrán hacerlo donde mejor convenga á sus intereses, dando poder en debida forma para que, previas las justificaciones convenientes, puedan percibir por medio de representantes suyos las cantidades que se las designe. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1838. = Latre.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 459.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me comunica la real orden circular que dice así.

» Los Boletines oficiales fueron establecidos para comunicar á los pueblos con celeridad las órdenes del Gobierno y librarlos del oneroso gravámen de las veredas. Permitted también la insercion en ellos de artículos científicos y literarios, de anuncios de particulares, y posteriormente la de los partes oficiales de las operaciones militares. Las noticias y discusiones políticas quedaron siempre escluidas, entre otras razones, porque los editores de estos periódicos no están sujetos al depósito y demas requisitos de la ley vigente de imprentas. Pero contraviniendo á ella, no menos que á las diferentes reales órdenes espeditas sobre la materia, algunos Boletines oficiales han venido á ser el órgano de los partidos y de las opiniones políticas de sus redactores. Semejante abuso ha llamado muy parti-

cularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que deseosa de evitarlo se ha servido prevenirme encargue muy estrechamente á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que cuide con esmero de la puntual observancia de las diferentes reales resoluciones que rigen en la materia, evitando que degeneren una institucion que dentro de sus propios límites no puede menos de producir muchos beneficios á los pueblos."

Y la hago insertar en este periódico para que teniendo la debida publicidad obre los efectos que S. M. se propone. Toledo 27 de julio de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Circular núm. 460.

En 28 de junio último se principió causa criminal en el juzgado de primera instancia de Orgaz y su partido con motivo de haber hallado en el término de dicha villa y sitio titulado de Cabeza Gorda un hombre muerto, cuyas señas se ponen á continuacion, sin que hasta ahora haya podido á averiguarse quién sea ni los agresores del delito; y á fin de conseguirlo he determinado, á petición de dicho juzgado, que se publique en este periódico para que las justicias ó cualquiera otra persona supiese quién sea el cadáver lo manifieste al señor juez indicado. Toledo 27 de julio de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Señas. Edad como de 35 á 40 años, estatura mas de 5 pies, color trigueño, nariz regular, barba poblada y larga, ojos pardos, pelo negro, el pecho con poco vello, calzones de correal.

Circular núm. 461.

Siguiéndose causa criminal en el juzgado de primera instancia de los cuarteles de San Martin y Palacio de la villa y corte de Madrid contra los fugados José Hernandez, Rafaela Gonzalez, Ramona Hernandez, Violante Jimenez y la llamada señora Nene, por autores ó cómplices en el robo de ropas y efectos sacados con engaños en diferentes dias del mes de octubre último á Doña Manuela Azcoitia, de aquella vecindad, pido y encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuera de ella, que si fueren habidas algunas de las personas espresadas las prendan y remitan con toda seguridad á disposicion del juzgado referido. Toledo 27 de julio de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Circular n.º 162.

Hallándose los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan en el notable descubierto de las cantidades que á cada uno se le designa, procedentes de alimentos de presos de los mismos, en la cárcel de Talavera de la Reina; he dispuesto que en el preciso término de diez días y bajo la responsabilidad de los respectivos ayuntamientos y multa de 50 ducados á cada uno, satisfagan y reintegren al de Talavera la suma que respectivamente se les marca y son en deber por el indicado objeto. Toledo 28 de julio de 1838. = Martín de Foronda y Viedma, = José Marugán, secretario.

<u>Pueblos.</u>	<u>Cantidades.</u>
Almendral	188...26.
Cerralbo.	169...
Iglesuela.	259...12.
Herencias	257...32.
Lucillos.	231...
Malpica.	122...14.
Montearagon.	128... 2.
Navalcan	481...
Pueblanueva	824... 2.
Real de San Vicente.	306...
San Roman	128... 2.
Segurilla.	259... 8.

Circular n.º 163.

Ha llegado á mi noticia que algunos habitantes y labradores de Marjaliza y de las sierras, bien avenidos con los ladrofaciosos que asolan el pais, se ocupan clandestinamente en el criminal tráfico de proporcionarles armas y caballos, solicitando hasta los de los Milicianos nacionales, y proponiéndoles los sitios y medios de llevar á efecto tan escandaloso tráfico. Para atajar este abuso y evitar que los rebeldes se provean por medio de él de caballos, encargo á los alcaldes y ayuntamientos de la provincia empleen la mas activa y escrupulosa vigilancia sobre las ventas y compras que se verifiquen de ganado caballar, cuidando de que aquellos que tengan caballos y quieran enagenarlos á personas que no sean de conocido abono y arraigo con que puedan responder de que no serán llevados á los facciosos, den un fiador abonado que garantice el cumplimiento de este deber. Los alcaldes y ayuntamientos darán una prueba de patriotismo y adhesion al Gobierno de S. M. en la exacta observancia de esta disposicion, asi como tambien deberán tener entendido que si, como no espero, dieren lugar por su parte á la menor omision y disimulo en este punto les exigiré la

mas estrecha responsabilidad, imponiéndoles por tan criminal conducta el mas severo castigo. Toledo 30 de julio de 1838. = Martín de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

AVISO OFICIAL.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía. = Habiendoseme prevenido por orden superior de 22 de junio último que convoque á nueva subasta para contratar el servicio de la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años, contados desde 1.º de setiembre próximo venidero, ó desde el dia en que se comuniquen la aprobacion de S. M. con arreglo al pliego de condiciones redactado por la intervencion de este ejército y aprobado por la intendencia general militar, he señalado para verificar el único remate que debe celebrarse en esta dependencia, el 11 de agosto inmediato á las doce de su mañana en los estrados de la misma, sita en la plazuela de las Banderas de los Reales Alcázares, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones. Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido asiento, acudan con sus proposiciones á esta intendencia por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra con la debida anticipacion. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he acordado que al presente edicto se le dé la publicidad establecida en la real instruccion de 28 de marzo de 1834. Sevilla 10 de julio de 1838. = P. I. D. S. I. M. El interventor Hermenegildo de Llanderal. = Manuel de Laceras, secretario.

AVISOS.

La plaza de médico de la villa de la Calzada se halla vacante, siendo su poblacion de 350 vecinos, y situada en la carretera de Madrid á Badajoz: su dotacion de 7000 rs., pagados del fondo de propios cuando estos sufraguen lo necesario para cubrir sus atenciones, y cuando no por repartimiento vecinal el déficit, que estará la cobranza al cargo del ayuntamiento, satisfaciendo la asignacion por tercios; por el facultativo se harán dos visitas diarias á los enfermos y las que su prudencia juzgue ser necesarias á los que se encuentren de gravedad. Los aspirantes dirigirán sus memoriales con la relacion de méritos al secretario de ayuntamiento, francos de porte, dentro del término de veinte dias contados desde el en que se publique.

Se halla vacante la plaza de secretario de ayuntamiento de esta villa, dotada con 4400 rs. vn. anuales, pagados por mesadas de los fondos de propios. Las personas que se crean con aptitud y espedicion suficiente y necesaria en los negocios, y aspiren á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al señor alcalde presidente del ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde el en que se inserte la primera vez en el Boletín oficial. Orgaz y julio 27 de 1838.

En Talavera de la Reina, casa de D. Florencio Pinillos, se expenden billetes del tesoro para el pago total de contribuciones, con el beneficio de un diez por ciento á favor de los compradores.